



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 018/2016-P-1(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO (C. SAMUEL CANTÓN BALCÁZAR) EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ANA YENI RAMOS HERNÁNDEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S.-Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-018/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)**, interpuesto por el **PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**, en representación de la autoridad demandada, en contra del punto primero del acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, deducido del expediente número 020/2016-S-4 del índice de la Cuarta Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.-Mediante escrito presentado el día siete de enero del año dos mil dieciséis ante la Secretaría

General de Acuerdos de este Tribunal, el

*******, en su carácter de apoderado legal de la negociación mercantil denominada**

*******.**, promovió juicio contencioso administrativo en el cual señaló como acto reclamado el siguiente:

"El acta de notificación y embargo de fecha nueve del mes de diciembre del año dos mil quince, ordenada y ejecutada por la autoridad responsable y por conducto de su personal actuante esto es la Receptoría de Rentas de Centro de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya cantidad monetaria al parecer asciende a la cantidad de \$7,220.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 m.n.), la cual dicen tener incluidos los gastos de ejecución fiscal y actualización en la que es a todas luces improcedente el cobro de la citada multa porque dicha autoridad no es la facultada para realizarla, con fundamento en los artículos 1, 16 fracciones (sic) I, 30, 32, 44, 45 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco."

(Folios1 y 2 del expediente de origen)

2.- La Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, admitió la demanda antes señalada, ordenando emplazar como enjuiciada a la Receptoría de Rentas del Centro de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y previniendo a dicha autoridad que en caso de no contestar la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

demanda en tiempo, o bien, no dar contestación a todos los hechos manifestados por la actora, se haría efectivo el apercibimiento correspondiente y se tendrían por ciertos los hechos que la demandante le imputara, salvo prueba en contrario, asimismo, concedió la suspensión de la ejecución del acto reclamado.

3.- Con fecha once de febrero del año dos mil dieciséis se recibió en la Sala primigenia el oficio signado por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, mediante el cual compareció como representante legal de la autoridad responsable para el efecto de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.

4.- Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la a quo tuvo por no contestada la demanda, toda vez que la presentó fuera del término de diez días previsto en el artículo 49 de la ley de la materia y en consecuencia, tuvo por ciertos los hechos que le atribuye el accionante, esto salvo prueba en contrario.

5.- La autoridad demandada a través de su representante legal, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado (C. Samuel Cantón Balcázar) mediante oficio de fecha uno de marzo del año dos mil dieciséis, interpuso recurso de reclamación en contra del punto

primero del acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis.

6.- El día doce de abril del año dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación planteado por el representante legal de la autoridad demandada, ordenando dar vista a la parte actora y otorgándole el plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, designando como ponente al Magistrado de la Primera Ponencia del citado tribunal.

7.- En proveído de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, se tuvo por perdido el derecho de la actora para realizar manifestación alguna, toda vez que no desahogó la vista que se le dio en torno al recurso de reclamación propuesto, ordenando turnar el toca en que se actúa al Magistrado Ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

8.- Por virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente reasignó el recurso de reclamación a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA. Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que el recurrente se inconforma del **punto primero del auto de fecha diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, en el que se tuvo por no presentada la contestación a la demanda y por ende, por ciertos los hechos que le atribuye la parte actora, salvo prueba en contrario**; así también se desprende de autos del expediente principal que el acuerdo recurrido le **fue notificado a la demandada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis**, por lo que el término de **tres días**

para su interposición corrió **del veintiséis de febrero al uno de marzo del mismo año**, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el uno de marzo del año dos mil dieciséis, por lo cual se interpuso en tiempo.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO. En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio de los agravios del recurso de trato, hechos valer por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, (Samuel Cantón Balcázar) en representación de la autoridad demandada, el cual manifestó lo siguiente:

"AGRAVIOS

Primero.- Causa agravio a mi representada el punto **Primero** del acuerdo de fecha 17 de febrero de 2016 contenido en el oficio 595/2016-AS4 notificado en esta Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en el cual se hace efectivo el apercibimiento decretado en el punto quinto del proveído de fecha 13 de enero pasado, consistente en tener por ciertos los hechos le atribuyen al acto salvo prueba en contrario conforme el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, ya que contraviene lo señalado en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco y el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al tener como presentada fuera de término de Ley señalado en el artículo 49 antes mencionado y por no realizar el cómputo de los días inhábiles que correspondían al periodo comprendido



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

desde el momento en que fue notificada la demanda hasta que el mismo feneció.

Se aprecia lo anterior ya que la Sala en comento no realiza el cómputo correcto del plazo a que estaba sujeta mi representada para dar contestación a la demanda interpuesta por la actora en el presente juicio, ya que aduce que con fecha 10 de febrero feneció el plazo para dar contestación a la misma, cuando realmente el plazo fenecía el día 11 de febrero del presente año, lo anterior, es así ya que como se desprende de la anterior transcripción del punto de acuerdo que le causa molestia a mi representada, el cómputo que la Honorable Sala Cuarta consideró fue el comprendido del día 27 de enero hasta el día 10 de febrero ambos de 2016, teniendo como días inhábiles el (sic) 30, 31 de enero, 1, 6 y 7 de febrero del presente año, sin embargo, el cómputo correcto y que no tomó en cuenta es el comprendido del día 27 de enero al 11 de febrero de 2016, ya que no toma en cuenta como día inhábil el 05 de febrero, fecha inhábil para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, acorde al artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco que establecen que se consideran como días hábiles todos menos los días sábado, domingo y los que señale el calendario oficial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y entre ellos encontramos el día 05 de febrero, por lo cual el Tribunal no pueda pasar por alto y dejar en estado de indefensión a mi representada al no contemplar lo que marca su propio Reglamento Interior, como se aprecia de la siguiente transcripción del artículo en comento.

(...)

Como se aprecia de la anterior transcripción la Sala a la que me dirijo no tomó en cuenta lo señalado en la norma jurídica que los rige, causando agravio a mi representada al no contar como día inhábil el día 05 de febrero, pues la autoridad no puede ir en contra de lo que señala la norma jurídica y no puede hacer más de lo que la Ley le permite, en este caso la Cuarta Sala, contraviniendo lo que señala el Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, consideró como hábil un día

que no lo es por mandato de un ordenamiento jurídico, por lo que nos encontramos en un completo desacato a la misma, razón por la cual me causa agravio lo aquí realizado por la autoridad.

Ahora bien en el supuesto sin conceder que ese Honorable Pleno pretendía alegar que se emitió un acuerdo mediante el cual señalan que con motivo del aniversario de la constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos la suspensión de labores del Tribunal al que me dirijo será el día 01 de febrero de 2016 en suplencia del día 05 de febrero de 2016, el cual se anexa como prueba, se tiene que hacer ver que, de igual forma se tiene que considerar como día inhábil el día 05 de febrero, ya que independientemente que haya habido suspensión de labores por lo señalado en la Ley Federal del Trabajo, por Reglamento y por lo que señala la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el día inhábil y de descanso obligatorio es, de igual forma el día 05 de febrero de 2016, por lo cual se debió computar el término de mi representada para contestar la demanda hasta el día 11 de febrero del presente año y no como contabilizó el término la Honorable Sala a la que me dirijo, en este caso el término cuenta desde el día 27 de enero de 2016 hasta el día 11 de febrero del mismo año tomando como días inhábiles los días 30, 31 de enero 1, 5, 6 y 7 de febrero del presente año, dando como resultado que se encuentre en tiempo y forma la contestación de demanda.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 32 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

(...)

De igual forma se hace ver que el hecho de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se haya fundado para emitir el acuerdo en la Ley Federal del Trabajo, también hace ver que la misma no deroga o abroga los ordenamientos jurídicos que rige al Tribunal y a los trabajadores al servicio del Estado, por lo que no puede dejarse de observar lo que en ellos se señala, haciéndose hincapié que se debió considerar como día inhábil el 05 de febrero de 2016, ya que así lo señala tanto la Ley delos Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 32,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

como el Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

(...)

Segundo.- Le causa agravio a mi representada el punto **Primero** del acuerdo de fecha 17 de febrero de 2016 contenido en el oficio 595/2016-AS4 notificado en esta Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en el cual se hace efectivo el apercibimiento decretado en el punto quinto del proveído de fecha 13 de enero pasado, consistente en tener por ciertos lo hechos que le atribuyen al actor salvo prueba en contrario conforme el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, contraviniendo lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que me deja en estado de indefensión al pretender hacerme efectivo un apercibimiento distinto al que señala en el acuerdo que se contraviene.

Se dice lo anterior en virtud de que como se aprecia de la transcripción del acuerdo en el presente recurso, se me hace efectivo el apercibimiento decretado en el punto quinto del proveído de fecha 13 de enero de 2016, consistente en tener por ciertos lo hechos que le atribuyen el actor salvo prueba en contrario, de conformidad con lo que establece el artículo 49, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, sin embargo, el punto quinto del acuerdo de fecha 13 de enero de 2016 está relacionado con la suspensión otorgada a la parte actora en el presente asunto, la cual se hace la precisión que fue solicitada y otorgada en tiempo y forma por la autoridad que represento cumplimentando lo que la Honorable Sala solicitó, y no con lo asentado en el acuerdo que se combate, por lo que me causa agravio dejando en estado de indefensión a mi representada el no saber el motivo exacto por el cual se hace efectivo un apercibimiento porque señala dos distintos, haciendo ver que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado conforme lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y al no señalar el motivo exacto por el cual se me apercibe y el correcto punto del acuerdo que me prevé me deja en estado de indefensión ya que en ningún momento como se

apreciará más adelante en el cuerpo del presente escrito se contravino apercibimiento alguno, haciendo hincapié en que la autoridad no es precisa en señalar cual es el apercibimiento correcto causando confusión a mi representada al no saber que pretende sancionar la autoridad a la que me dirijo.

Ahora bien se hace la precisión que esta autoridad, en ningún momento contravino apercibimiento alguno decretado por esa Honorable Sala, ya que por lo que hace a que no se contestó en tiempo y forma, como se aprecia en el cuerpo del presente recurso de reclamación, no le asiste la razón en virtud de que esa Honorable Sala no realizó bien el cómputo del término legal para presentarlo, por lo que derivado del presente escrito y de las razones aquí expuestas, esta autoridad contestó la demanda interpuesta por la actora en el término que señala la Ley, por lo que no puede hacer efectivo ese apercibimiento, cuando se cumplió con la formalidad para hacerlo, ahora bien tampoco puede alegar que no concedió la suspensión a la parte actora, ya que esta autoridad en el ejercicio de sus facultades solicitó a la Unidad Administrativa correspondiente la suspensión del actor reclamado como consta del memorándum número SPF/PF/DCP/0262/2016 de fecha 29 de enero de 2016, por lo que no puede hacer efectivo dicho apercibimiento en virtud de que la autoridad cumplió con lo solicitado, dando como resultado y como se puede apreciar, que la autoridad causa confusión en su actuar, en primer término al no tener la razón de su dicho por no contravenir nada de lo señalado en el acuerdo de fecha 13 de enero de 2016 y por no ser preciso con el fundamento jurídico ni la motivación correcta al actuar ya que no basta con señalar el fundamento con el cual pretende hacer efectivos los apercibimientos, sino que debió motivar de manera correcta la razón por la cual sanciona nos encontramos delante de una escases total en cuanto a motivación se refiere, ya que no puede causar confusión a quien va dirigido su actuar, por lo que al no ser preciso en cuanto al motivo por el cual apercibe ni señalar el punto del acuerdo correcto me causa agravio y me deja en estado de indefensión, por lo que solicito se reponga el procedimiento y se deje sin efectos el acuerdo que se combate por no contar con la suficiente motivación en su actuar, así



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

como carecer del fundamento jurídico adecuado que aplique en el caso correcto.

Por lo anterior es que solicito se deje sin efectos el acuerdo de fecha 17 de febrero de 2016, ya que como se ha manifestado mi representada en tiempo y forma contesta la demanda interpuesta por la actora estando dentro del término legal que señala la norma, sin embargo la autoridad a la que me dirijo fue omisa en contabilizar de manera correcta los días, razón por la cual se interpone el presente recurso haciendo ver mediante esta que no le asiste la razón, de igual forma se hace ver que esta autoridad en tiempo y forma concedió la suspensión del acto reclamado a la actora, por lo que en caso que sea ese el motivo de su apercibimiento, como se aprecia de las documentales que se exhiben se probara lo antes dicho, solicitando en este acto se deje sin efectos el acuerdo antes señalado y se dicte un nuevo en el cual se tenga como contestada la demanda por mi representada y se corrijan las inexactitudes señaladas en el mismo.

(...)"

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior los argumentos reclamados en estudio resultan ser **infundados** e **insuficientes** para revocar el punto primero del auto de fecha de diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, emitido en el expediente 020/2016-S-4 por la Magistrada de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el cual transcrito en la parte que nos interesa, a la letra dice lo siguiente:

"Primero.- Se tiene por recibido el escrito de cuenta, signado por el licenciado Samuel Cantón Balcázar; Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, a través del cual pretende dar contestación a la demanda instaurada en su contra. Sin embargo, del cómputo

que antecede se advierte que el término de diez (10) días hábiles a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; corrió del veintisiete (27) de enero al diez (10) de febrero de dos mil dieciséis, mediando como días inhábiles los (sic) treinta (30) y treinta y uno (31) de enero, uno (1), seis (6) y siete (7) de febrero del año que discurre; dado a (sic) que la notificación del auto de inicio le fuera realizada el día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis, en su domicilio oficial como consta en el oficio número 173/2016-AS4, que obra la foja 25 de autos, por tanto lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en el punto quinto (sic) del proveído de fecha trece (13) de enero pasado, consistente en tener por ciertos los hechos que le atribuyen el actor salvo prueba en contrario, de conformidad con lo que establece el artículo 49, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; por lo que las ulteriores notificaciones se harán por listas de (sic) autorizada aun las de carácter personal en tenor de lo prescrito en el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

(...)"

Este Pleno considera que los argumentos de agravios hechos valer por la recurrente resultan ser **infundados**, toda vez que no le asiste la razón cuando esgrime que la Sala responsable realizó de manera errónea el cómputo de diez días comprendido del día veintisiete de enero al diez de febrero del año dos mil dieciséis a que estaba sujeta la autoridad enjuiciada para dar contestación a la demanda interpuesta por el C. ***** en representación de la negociación mercantil denominada ***** contando como inhábiles únicamente los días treinta, treinta y uno de enero, uno, seis y siete de febrero del mismo año, sin tomar como día inhábil el cinco de febrero del año dos mil dieciséis, pues a su



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

juicio de haber considerado lo anterior, el cómputo para dar contestación a la demanda debió haber comprendido del día veintisiete de enero al once de febrero del año dos mil dieciséis.

Se dice lo anterior, toda vez que mediante aviso al público en general de fecha veintiocho de enero del año dos mil dieciséis, lo cual se invoca como un hecho notorio¹ y de igual forma lo reconoce la recurrente, se hizo del conocimiento que por acuerdo del Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se suspendieron las labores del citado tribunal, el día lunes **uno de febrero del año dos mil dieciséis**, esto en conmemoración al día cinco de febrero del mismo año, con motivo del aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reanudándose labores el día martes dos del mismo mes y año, aviso que para su mejor comprensión se inserta a continuación:

¹"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el concepto general y jurídico de "hechos notorios", en la jurisprudencia de la Novena Época, apéndice 1917 de septiembre de dos mil once, tomo II, en materia procesal constitucional, cuyo rubro y texto de transcribe: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
TABASCO**

AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL

Este Tribunal hace del conocimiento, que de conformidad con los artículos 28 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 4 del Reglamento Interior de este Tribunal, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y el artículo 74 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; que con motivo del aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se suspenden las labores, el lunes primero de febrero del presente año, por lo que, no correrán términos procesales en los expedientes que se llevan tanto en las Salas como en la Secretaría General de Acuerdos, reanudándose las labores el día martes dos de febrero del año en curso, en el horario oficial.

Villahermosa, Tabasco; a 28 de enero de 2016.

 **Atentamente**

Lic. Mirna Bautista Correa.
Secretaria General de Acuerdos.

Ahora bien, para dar sustento legal a tal determinación, ésta se fundó en lo previsto por los artículos 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, 28, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y 4º del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, los cuales transcritos literalmente rezan lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

"Artículo 74.- Son días de descanso obligatorio:

I. El 1o. de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

IV. El 1o. de mayo;

V. El 16 de septiembre;

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

VIII. El 25 de diciembre, y

IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

(...)"

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO **(ABROGADA)**

"ARTÍCULO 28.- El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en la segunda quincena de julio y en la segunda quincena de diciembre.

Se suspenderán las labores en los días que el calendario señale para los trabajadores al servicio del Estado y cuando lo acuerde el Pleno.

El personal del Tribunal realizará guardias los días inhábiles de cada semana y vacaciones de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior o por acuerdo del Pleno.

(...)"

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

"Artículo 32.- Serán considerados como días de descanso obligatorio, con goce de salario, los siguientes:

1 de Enero

5 de Febrero

27 de Febrero

21 de Marzo

1 de Mayo

5 de Mayo

16 de Septiembre

1 de Noviembre

20 de Noviembre

1 de Diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

25 de Diciembre.

(...)"

**REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO**

"ARTÍCULO 4.- Son días hábiles todos los del año menos los sábados, domingos y los que señale el calendario oficial del Tribunal que son:

1 Enero

5 Febrero

21 Marzo

1 Mayo

16 Septiembre

20 Noviembre



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

25 Diciembre

y los que determine el calendario oficial del Gobierno del Estado.

(...)"

Luego, de una interpretación sistemática e integral de los preceptos antes transcritos y de lo motivado en el citado aviso, resulta procedente colegir que el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, determinó, que en conmemoración al día cinco de febrero de dos mil dieciséis, que es día obligatorio de descanso por disposición legal, se tendría como día inhábil el primer lunes de febrero del año dos mil dieciséis, siendo éste el día uno del citado mes y año; de tal suerte que el día inhábil del cinco de febrero de dos mil dieciséis se sustituyó por el uno del mismo mes y año, esto de conformidad con las facultades que tenía el Pleno para poder actuar de esa forma en términos de los preceptos anterior, en lo particular, el artículo 74 antes transcrito.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo previsto en lo individual por los numerales 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y 4º del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en los cuales se prevé como día de descanso obligatorio, entre otros, el cinco de febrero del año de que se trate; pues lo cierto es que de la interpretación conjunta de los

anteriores preceptos con los diversos²⁸, párrafo segundo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se puede interpretar que estos autorizan que el Pleno pueda acordar la suspensión de labores conforme al calendario que se señale para los trabajadores al servicio del Estado y si el 74, fracción II citado, previene que se puede suspender el primer lunes de febrero en conmemoración al cinco, entonces, es inconcuso que fue válido como así lo hizo el Pleno, haber inhabilitado el día uno de febrero de dos mil dieciséis, en lugar del cinco del mismo mes y año.

De ahí que se concluya que fue apegado a derecho la determinación del Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de determinar cómo día inhábil que previene el calendario para los trabajadores al servicio del Estado, el lunes primero de febrero del año dos mil dieciséis, esto en sustitución del viernes cinco de febrero del mismo año, ello atendiendo a sus facultades para suspender labores conforme al calendario laboral; por lo que para realizar el cómputo respectivo únicamente debió considerarse, como inhábil, como así lo hizo la Sala de origen, el día uno de febrero de dos mil dieciséis y no los dos días (uno y cinco de febrero de dos mil dieciséis) como lo pretende hacer valer la autoridad demandada.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Sin que lo anterior implique una vulneración a lo previsto por los artículo 32 dela Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y 4º del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el sentido de que se haya soslayado el día cinco de febrero inhábil que establecen tales dispositivos; puesto que como se ha mencionado, de conformidad con los demás preceptos citados que se han transcrito y, de una interpretación armónica y concatenada de tales dispositivos, se puede arribar a la conclusión de que la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco prevenía la posibilidad de sustituir el día inhábil del cinco de febrero de dos mil dieciséis por el uno del mismo mes y año, respetando con ello el derecho laboral al descanso de los trabajadores.

En este sentido, resulta importante hacer notar como un hecho notorio que el día viernes cinco de febrero del año dos mil dieciséis, este tribunal sí realizó sus labores con normalidad y estuvo abierto al público en general, ello atendiendo a que, como ya se ha afirmado, en el ejercicio de las facultades con que contaba el Pleno de este tribunal, el día uno de febrero de dos mil dieciséis se determinó como día de descanso obligatorio en sustitución del cinco de febrero de dos mil dieciséis, que es el día de la conmemoración del aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que se entiende que no existía

obstáculo legal y material alguno para que ese día (cinco de febrero del año dos mil dieciséis) se considerara como hábil y se pudiera contemplar por la autoridad para incluirse dentro del cómputo que ésta efectuara a fin de poder presentar oportunamente su contestación; ello en la inteligencia que los días inhábiles no se incluyen en los cálculos precisamente porque en esos días las partes están imposibilitadas para presentar sus promociones ante el tribunal por encontrarse cerrado y por tanto, sólo en esos días (inhábiles) no deben correr los plazos.

Sin embargo, si se acredita como en el caso que en esa fecha (cinco de febrero del año dos mil dieciséis) este tribunal estuvo abierto al público en general, con sustento en el aviso y preceptos legales antes invocados; entonces se entiende que no existía obstáculo jurídico ni material alguno para que tal fecha (cinco de febrero de dos mil dieciséis) se incluyera para efectos del cómputo respectivo.

Motivos por los cuales esta Sala Superior considera que el cómputo que realizó la a quo fue el correcto, pues como se desprende de las constancias que obran en el expediente de origen, el acuerdo de inicio de fecha trece de enero de dos mil dieciséis (fojas veintiuno a veintitrés) le fue notificado a la autoridad demandada el día veinticinco de enero del mismo año (foja veinticinco), por lo tanto, tal y como lo precisó la Sala responsable, el término de diez días



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

para dar contestación a la demanda interpuesta corrió del día veintisiete de enero al diez de febrero del mismo año, descontando como inhábiles sólo los días treinta y treinta y uno de enero, uno, seis y siete de febrero, todos del año dos mil dieciséis; por ello, toda vez que la autoridad demandada presentó ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, su oficio de contestación hasta el día once de febrero del año dos mil dieciséis, como se advierte del sello de recibido que obra a foja veintiséis del expediente principal, entonces, fue correcta la determinación de la Magistrada responsable de tener por no presentada la contestación a la demanda, al haber sido interpuesta de manera extemporánea y consecuentemente, tener por ciertos los hechos que le atribuyó la parte actora, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorio resulten desvirtuados durante la tramitación del juicio.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis aisladas emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA SU CÓMPUTO ES HÁBIL EL 5 DE FEBRERO, SALVO QUE CORRESPONDA AL PRIMER LUNES DE ESE MES, CONFORME AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.El precepto citado señala que son días hábiles todos los del año, excepto los sábados y domingos y, en lo que interesa, el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero, así como aquellos en los que se suspenden las labores por acuerdo de la Sala Superior o por determinación de otras disposiciones legales. Conforme a

lo anterior, para el cómputo de la notificación en el juicio contencioso administrativo, deberá observarse que el día inhábil es el primer lunes del mes de febrero, sin que sea el caso descontar el día 5 de ese mes cuando no se ubique en dicho supuesto (primer lunes) y corresponda a cualquier otro de la semana considerado como hábil.²"

"ACTUACIONES JUDICIALES PRACTICADAS EN DÍA INHÁBIL, CONFORME AL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SURTEN EFECTOS CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO ACORDÓ, DECLARARLO HÁBIL.

No obstante que el artículo 5o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, contempla entre otras fechas, el cinco de febrero como día inhábil; si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con apego al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y al Convenio de Prestaciones Laborales con el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado, para efectos del calendario judicial de dos mil nueve, emitió el Acuerdo 07/2008, en el que tuvo como hábil el jueves cinco de febrero y, en su lugar, declaró inhábil el primer lunes del mes en cita. De este modo, la realización de actividad jurisdiccional el cinco de febrero de la anualidad citada surte efectos y, por ende, la actuación practicada en la mencionada fecha es legal. Máxime que, en todo caso, el quejoso fue omiso en señalar como acto reclamado el acuerdo plenario del Tribunal Superior de Justicia.³"

Respecto al apercibimiento que la Sala de origen hizo efectivo a la autoridad demandada mediante el acuerdo recurrido, es de señalarse que si bien la a quo hizo mención indebida a que dicho apercibimiento fue decretado en el punto quinto del diverso proveído de fecha trece de enero del año dos mil dieciséis, siendo que de la simple lectura realizada a tal punto, se puede advertir que en él no existe apercibimiento

²Época: Décima Época. Registro: 2013469. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.3o.A.47 A (10a.). Página: 2569.

³Época: Novena Época. Registro: 162665. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: IV.2o.C.61 K. Página: 2270,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

alguno, pues dicho punto únicamente versa sobre el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto reclamado que se le concedió a la parte actora, sin que exista en el punto quinto antes mencionado apercibimiento alguno para la autoridad demandada.

Lo cierto es que resulta evidente que en el caso nos encontramos ante un *lapsus cáلامي*, cometido por la Sala de origen, el cual no deja en estado de indefensión a la recurrente ni causa una afectación a la esfera de derechos de autoridad demandada, toda vez que en el auto de fecha trece de enero del año dos mil dieciséis sí se precisó cuál sería el apercibimiento que se haría efectivo (tener por ciertos los hechos que la parte actora le atribuyera a la autoridad demandada, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados), en caso de que no contestara la demanda o no respondiera todos los hechos señalados por la actora, lo cual en realidad se encuentra previsto en el **punto segundo** del citado auto, por tanto, se entiende que lo invocado por la Sala responsable en cuanto al punto quinto en realidad se trató de un error mecanográfico, siendo que de la lectura integral tanto del acuerdo de fecha trece de enero del año dos mil dieciséis como del diverso de fecha diecisiete de febrero del mismo año, se advierte claramente a qué apercibimiento y consecuencia legal se refirió dicha Sala.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis que se transcribe:

"ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. LA CITA EN ÉSTA DE UN NÚMERO DIFERENTE DE LA FINCA DONDE SE UBICA EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO GENERA SU NULIDAD, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN ERROR MECANOGRÁFICO. Es posible que el juzgador ejerza su facultad para determinar si un dato mal asentado en una actuación de autoridad fiscal se trata de un error mecanográfico, siempre y cuando, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso, pueda determinarse que existen elementos para concluirlo cuidando, sobre todo, que el dato mal asentado no sea un elemento esencial que pueda afectar las defensas del contribuyente. En esa medida, el error en la cita del número de finca donde se ubica el domicilio del contribuyente, asentado en el cuerpo del acta de visita respectiva (verbigracia haber puesto 4027 en lugar de 2047) no genera la nulidad de esa actuación, si existen elementos suficientes para determinar que se trata de un mero error mecanográfico, como puede ser la cita correcta del domicilio respectivo en el encabezado de la propia acta o en diversas actuaciones, tales como la orden de visita y actas levantadas con posterioridad pero relativas a la misma visita o inclusive si la visita se entendió personalmente con el contribuyente, quien firmó de conformidad.⁴"

En atención a lo expuesto y dado lo **infundados** de los argumentos hechos valer por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, en representación de la autoridad demandada, resulta procedente **confirmar** el punto primero del acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, emitido en el expediente 020/2016-S-4 por la Magistrada de la

⁴Novena Época, registro: 172637, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de dos mil siete, materia(s): administrativa, tesis: III.4o.A.16 A, Página: 2012.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada a través del Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado (C. Samuel Cantón Balcázar), pero **infundados** los agravios en este fallo analizados; en consecuencia,

II.- Se **confirma** el punto primero del acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, emitido en el expediente 020/2016-S-4 por la Magistrada de la Cuarta Sala del entonces Tribunal

de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

III.-Al quedar firme esta resolución, devuélvanse los autos principales a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con el artículo 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.-**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 018/2016-P-1(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete.

ADCH/.

Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas (actores). Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.- - - - -